AUTO No. 771

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
EXPEDIENTE: SAN-00771-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y VERTIMIENTO DE AGUAS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO EMITIDO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL

PRESUNTO INFRACTOR: **FERNANDO PERDOMO LOMBANA**

Neiva, 03 NOV 2026

ANTECEDENTES

Mediante denuncia realizada el día 16 de diciembre de 2024 y quedando registrada bajo numero de radicado 36918 2024-E la presente autoridad ambiental es puesta en conocimiento sobre un presunto vertimiento de aguas residuales no domesticas.

Por medio de Auto de visita No. 86 del 10 de marzo de 2025 la presente corporación decide comisionar a la contratista Elizabeth Vargas Salazar para la atención de la denuncia-00500-25 y con numero VITAL 0600000000000186964.

En virtud de lo anterior, el personal adscrito a la Dirección Territorial Norte de la CAM, realizó la visita establecida al predio denominado "LOTE 6D 1". Las actividades desarrolladas y las condiciones técnicas, dejando lo evidenciado en el concepto técnico 344 del 13 de marzo de 2025, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. *VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS*

(...)

Conforme a la denuncia establecida mediante radicado CAM Nº 36918 2024-E de fecha 16 de diciembre de 2024, con número de vital 0600000000000186964, con expediente Denuncia-00500-25 se pone en conocimiento a la Dirección Territorial Norte del presunto.

> *"siembra y cultivo de peces en el reservorio comunitario, convirtiendo el agua cruda en vertimiento directo de aguas residuales no domésticas"*

Con el propósito de verificar los posibles hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, mediante auto de visita No. 86 del 10 de marzo de 2025. se ordena la práctica de una visita de inspección ocular al predio denominado "LOTE 6D 1", ubicado en la vereda Potosí - municipio de Campoalegre (H). en el mismo, se comisiona a la ingeniera Elizabeth Vargas Salazar, para la realización de la misma.

En el desarrollo de la visita de inspección ocular en la vereda Potosí se hizo contacto con el señor Francisco Coronado, quien delegó el acompañamiento de la visita a los señores David Andrés Gonzales Hernández identificado con C.C. No. 1.004.063.639 y Diego Armando Ardila identificado con C.C. 83.092.522.

Dando continuidad a la visita de inspección ocular, se realizó el debido recorrido por el predio "LOTE 6D 1" ubicado en las coordenadas geográficas 2°41'34.60"N 75°17'39.66"W y coordenadas planas E 864678 N 789610, (coordenada 1 de la tabla No. 1) (fotografía No. 1) donde se ubicaron las siguientes coordenadas planas de georreferenciación de los sitios o áreas de interés ambiental y se registraron las posibles afectaciones de la siguiente manera:

No.	Lugar	Coordenadas	
		E	N
1	Predio "LOTE 6D 1"	864678	789610
2	Lago Piscícola	864637	789588
3	Captación	864730	789644
4	Vertimiento de aguas residuales	864591	789634

***Tabla No. 1:** Coordenadas tomadas en campo.*

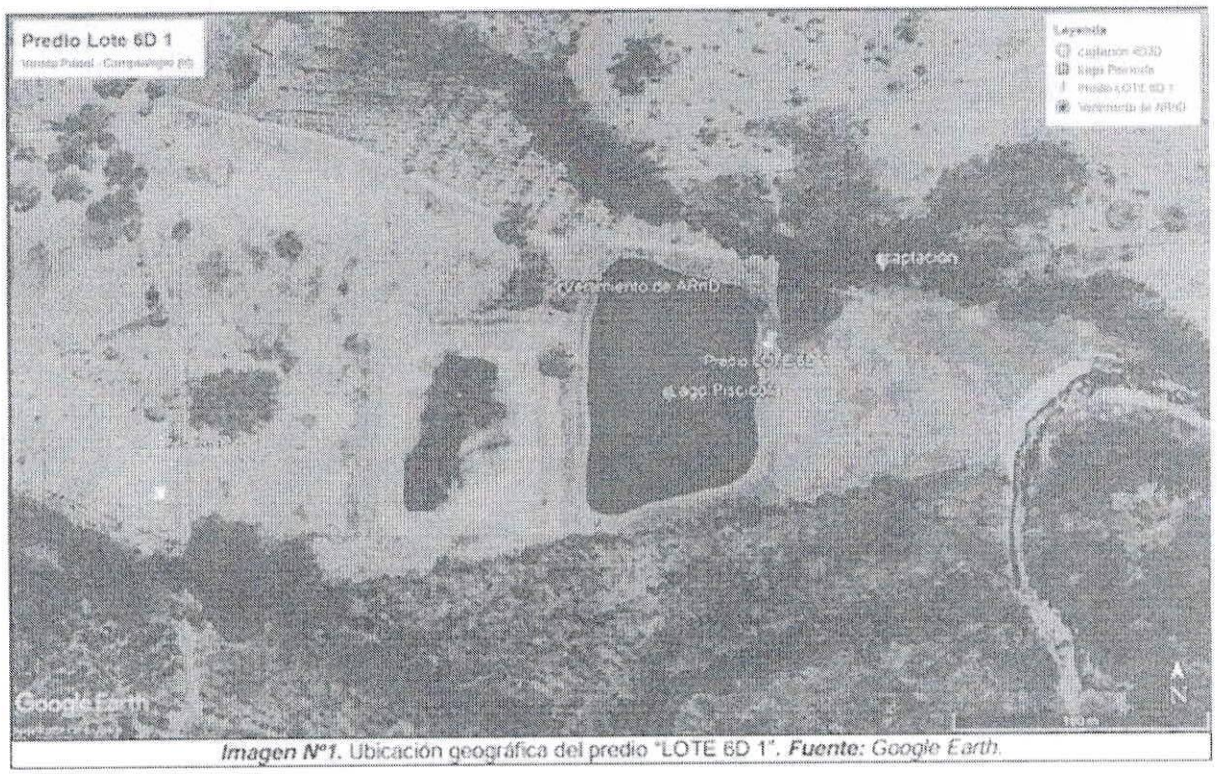


***Imagen N°1.** Ubicación geográfica del predio "LOTE 6D 1". **Fuente:** Google Earth.*

En la inspección ocular se evidencia que el predio "LOTE 6D 1" presenta actividad piscícola, que consta de 1 lago en tierra ubicado en las coordenadas geográficas 2°41'33.86"N 75°17'41.01"W y coordenadas planas E 864637 N 789588 (coordenada 2 de la tabla No. 1) (fotografía No. 2); donde se observa tilapia

negra (Oreochromis niloticus) en un "encerramiento" dentro del lago en producción (fotografías No. 3 y 4).

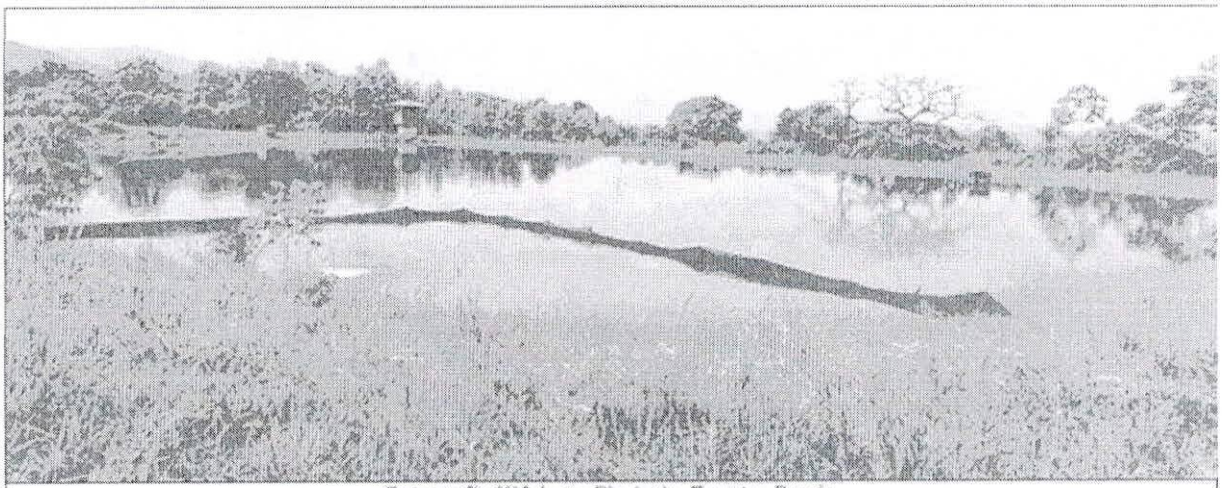
Durante la visita al predio "LOTE 6D 1" fue posible evidenciar la captación del recurso hídrico a través de una tubería en PVC, en las coordenadas geográficas 2°41'35.7"N 75°17'38.0"W y coordenadas planas E 864730 N 789644 (coordenada 3 de la tabla No. 1) (fotografía No. 5), derivado a través de la CUARTA DERIVACIÓN SEGUNDA DERECHA ACEQUIA EN PROYECTO, de la fuente hídrica Río Frío, reglamentada mediante Resolución No. 2437 de 2018.

También se evidenció que el vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas de origen piscícola del predio "LOTE 6D 1" son conducidas por medio de tubería en las coordenadas geográficas 2°41'35.36"N 75°17'42.49"W y coordenadas planas E 864591 N 789634 (coordenada 4 de la tabla No. 1) (fotografías No. 6 y 7), y distribuidas hacia predios vecinos donde el recurso es utilizado para uso doméstico y agropecuario.

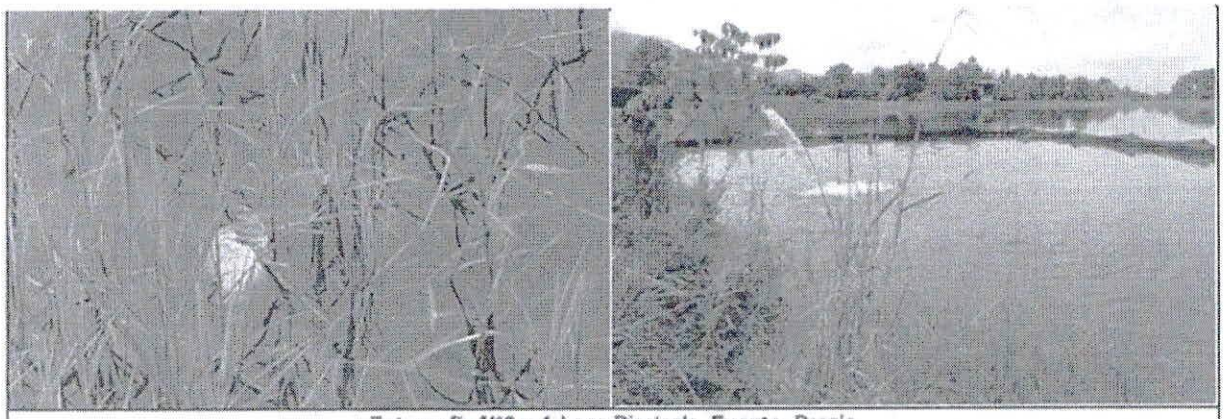
Según información suministrada por los acompañantes de la visita, el lago ha sido utilizado como reservorio comunitario desde años para beneficio de la ASOCIACIOIN AGRO AMBIENTAL DE PEQUENOS PRODUCTORES VILLAS DEL POTOSI y aproximadamente hace un año el señor Fernando Perdomo identificado con C.C. No. 83.086.676 de Campoalegre (actual representante legal de la asociación), realizó de manera arbitraria la siembra de peces en el reservorio; afectando así, a la comunidad que hace uso del recurso para uso doméstico y agropecuario.



Fotografía N°1. Predio "LOTE 6D 1". **Fuente:** Propia.



Fotografía N°2. Lago Piscícola. **Fuente:** Propia.



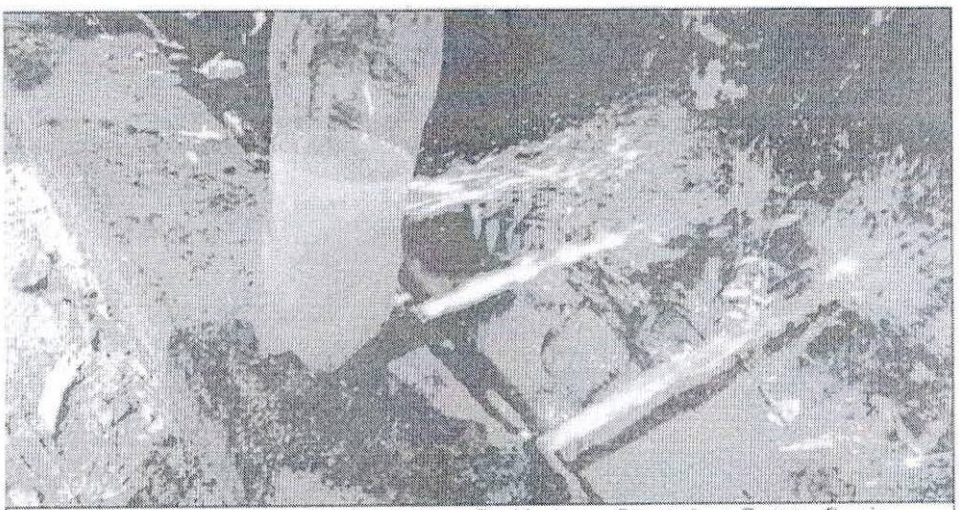
Fotografía N°3 y 4. Lago Piscícola. **Fuente:** Propia.



Fotografía N°5. Captación del recurso hídrico. **Fuente:** Propia.



Fotografía N°6. Tubo en PVC, vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas. **Fuente:** Propia.



Fotografía N°7. Distribución de las Aguas Residuales no Domésticas. **Fuente:** Propia.

VERIFICACION DE LA INFORMACION RECOPILADA EN CAMPO

Una vez realizada la búsqueda en los sistemas de información de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM (CITA, ORFEO y SILAM), se verifica que el predio denominado "LOTE 6D 1" hace parte del predio de mayor extensión denominado "Lote 2 Lote Finca Potosí" que a la fecha cuenta con el siguiente permiso:

Mediante Resolución No. 2437 del 15 de agosto de 2018, se otorgó permiso de concesión de aguas de la fuente superficial "Río Frío" en la CUARTA DERIVACIÓN SEGUNDA DERECHA ACEQUIA EN PROYECTO, a nombre del señor Jorge Cubillos Gutiérrez, en un caudal de 4,86 lps en verano y 4.02 lps en transición verano-invierno, para uso agrícola, pecuario y doméstico así:

CUADRO DE DISTRIBUCION DE CAUDALES DEL RIO FRIO - MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE (HUILA)

				USO AGRICOLA (lps)								USO PECUARIO		OTROS USOS			CAUDAL ASIGNADO (Lps)		PERIODO				
																			DE HORA		HASTA HORA		
				VERANO	TRANSICION VER-INV	VERANO	TRANSICION VER-INV	VERANO	TRANSICION VER-INV	VERANO	TRANSICION VER-INV	AVICOLA (lps)	TRANSICION VER-INV	DOMESTICO (lps)	INDUSTRIAL (Lps)	RECREACIONAL (Lps)		VERANO	TRANSICION VERANO-INVIERNO				
CUARTA DERIVACIÓN SEGUNDA DERECHA ACEQUIA EN PROYECTO																							
1	Lote 2 Lote Finca Potosí	Jorge Cubillos Gutiérrez	46.80			3.86	2.81	3.00	1.20			2752	2752	80	50			4.86	4.02				

Imagen N°2. cuadro de reparto reglamentacion Rio Frio. **Fuente:** Resolución No. 2437 del 15 de agosto de 2018.

No obstante, es preciso indicar que mediante Radicado CAM No. 2025-E 4096 del 18 de febrero de 2025 el señor Fernando Perdomo Lombana, identificada con cedula de ciudadanía N° 83.086.676 expedida en Campoalegre — Huila, solicitó el traspaso del permiso de concesión de aguas superficiales del predio denominado "LT 6 D 1" con matrícula inmobiliaria No. 200-267830, que esta siendo objeto de evaluación.

En el mismo sentido, por medio de las coordenadas tomadas en la visita de inspección ocular se realizó la siguiente Consulta Catastral:

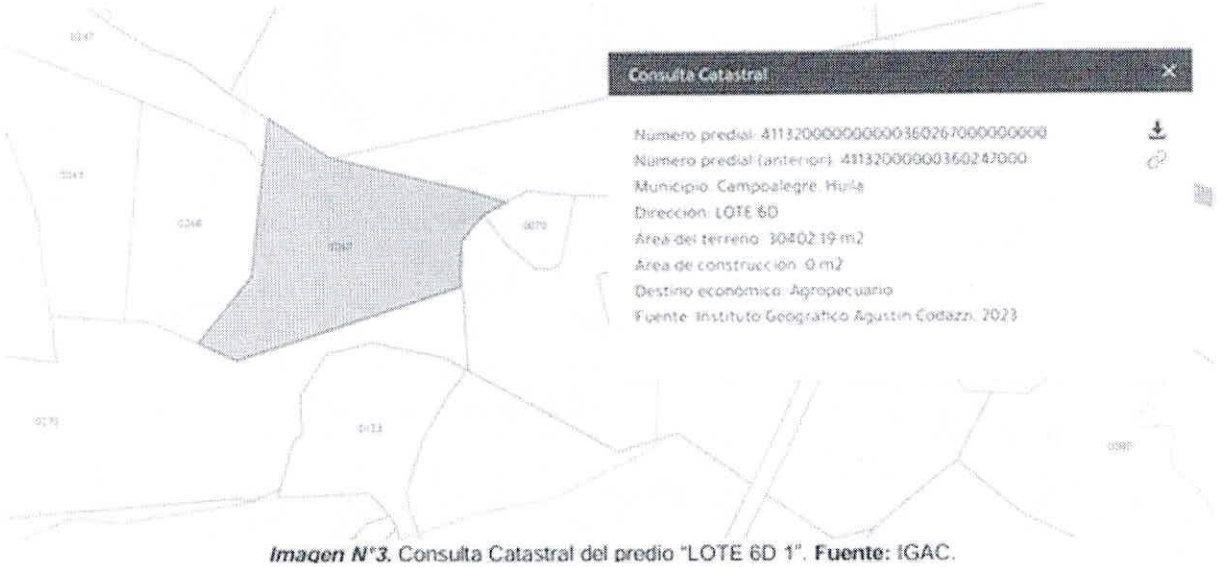


Imagen N°3. Consulta Catastral del predio "LOTE 6D 1". **Fuente:** IGAC.

En razón a lo expuesto conforme a la información recopilada en campo se evidenciaron incumplimientos legales y ambientales:

- *Cambio de propietario sin el respectivo traspaso y/o modificación de concesión de aguas superficiales del predio denominado "LOTE 6D 1" (que hace parte del predio de mayor extensión denominado "Lote 2 Lote Finca Potosi"). De esta manera se encuentra incumpliendo con el artículo 2.2.3.2.8.8. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 del 26 de mayo de 2015, "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión", dado que la concesión de aguas superficiales fue otorgada mediante Resolución 2437 de 2018 al señor Jorge Cubillos Gutiérrez del predio de mayor extensión "Lote 2 Lote Finca Potosí"; pero, actualmente los propietarios del predio de denominado "LOTE 6 D 1" son los señores Fernando Perdomo Lombana identificado con C.C. No. 83086676 y José Fernando Perdomo Toledo identificado con C.C. No. 1032446127.*

- *Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas sin el respectivo permiso de vertimientos. De esta manera se encuentra incumpliendo el Artículo 2.2.3.3.5.1. Del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 del 26 de mayo de 2015, Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

En línea con lo anterior es preciso indicar que, revisada la base de datos de la corporación no se encontró: traspaso y/o modificación de la concesión de aguas superficiales, ni permiso de vertimientos de aguas residuales, para el predio "LOTE 6D 1", motivo por el cual se configura una infracción ambiental en los términos de la normatividad ambiental vigente.

2. *IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON*

Se identifica como presunto infractor a Fernando Perdomo Lombana identificado con cédula de ciudadanía No. 83.086.676 expedida en Campoalegre (Huila), con dirección de notificación Calle 16 A # 1 04, Campoalegre – Huila, número de contacto 3208368553, correo electrónico fernandoperdomo516@gmail.com. copropietario del predio "LOTE 6D 1", ubicado en el municipio de Campoalegre – Huila.

3. DEFINIR marcar (x):

• AFECTACIÓN AMBIENTAL (__)
• NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (_x_)

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

(...)

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Una vez realizada la visita técnica se obtiene que los hechos en campo que constituyen riesgo de afectación al ambiente Respecto al recurso Agua son:

- *Potencial afectación por incumplimiento a la normatividad ambiental (Artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015) al no haber realizado el traspaso del permiso otorgado mediante Resolución 2437 de 2018.*

- *Potencial afectación por incumplimiento a la normatividad ambiental (Artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015) al no contar con el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas.*

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS

Se determina que existe incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, conforme al:

> *ARTÍCULO 2.2.3.2.8.8. "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. "Tradición de predio y término para solicitar traspaso. En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión"*
>
> *ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

Respecto al Recurso Agua y el incumplimiento legal

a. Intensidad (IN):

Se encuentra en un rango de 0% al 33% del área de influencia con respecto al área involucrada. (1)

b. Extensión (EX):

El área afectada por la actividad es inferior a 1 hectárea, teniendo en cuenta la intervención. (1)

c. Persistencia (PE):

Debido a que la duración de la afectación se establece en un plazo inferior a seis (6) meses. para que retorne a las condiciones previas a la acción. (1)

d. Reversibilidad (RV):

El tiempo en que se podría recuperar naturalmente la zona seria en un periodo menor de 1 año. (1)

e. Recuperabilidad (MC):

Con la implementación de medidas de gestión ambiental en el área afectada, se puede lograr la recuperación de los recursos en un periodo inferior a seis (6) meses. (1)

Importancia de la afectación (I): I= 8, esto significa Irrelevante, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita según T-CAM-074.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Para este caso, se determina que la infracción genera un posible riesgo a la oferta, uso y conservación del bien de protección agua, se consideran los siguientes parámetros:

• Factor de temporalidad: 1 día (día de la visita).

• Magnitud potencial de la afectación (m): De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto, equivale a un valor de m=20.

• Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso agua, su uso y conservación se vean afectados es baja, lo que corresponde a un valor de o=0,4.

*Así, la evaluación del riesgo (r=o*m) se determina como r=8.*

(...)"

Existiendo merito para ello y conforme al concepto técnico No. 344 del 13 de marzo de 2025 se dicta la medida preventiva conforme a Resolución No 1190 del 02 mayo de 2025 la cual impone la siguiente medida:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor FERNANDO PERDOMO LOMBANA identificado con C.C. No.83.086.676 expedida en Campoalegre(H), como copropietario del predio Lote 6D 1. localizado en el municipio de Campoalegre (Huila), la siguiente medida preventiva:

- *Suspensión inmediata de toda actividad piscicola del lago que se encuentra en el predio "LOTE 6D 1", vereda Potosi, del municipio de Campoalegre(H); especificamente en las coordenadas planas E 864637 N 789588 (Lago Piscicola), hasta tanto se obtenga, el traspaso y/o modificación del permiso de concesión de aguas superficiales y el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas.*

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el articulo 35 de la ley 1333 de 2009, las medidas preventivas se levantaran de oficio o a peticion de parte, cuando se compruebe que ban desaparecido las causas que las originaron.

ARTICULO TERCERO. Comunicar el contenido de! presente acto administrativo al señor FERNANDO PERDOMO LOMBANA.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo es de ejecución inmediata y contra el mismo no precede recurso alguno.

(...)"

Dicho acto fue comunicado y quedando bajo radicado 2025-S 11778 del 05 de mayo de 2025

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así

como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Articulo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Articulo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad que aplica al caso concreto:

DECRETO 1076 2015

*"**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2.** Otras prohibiciones. Prohíbase también:*

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 197 4 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 197 4.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
b. Riego y silvicultura;
c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
d. Uso industrial;
e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
g. Explotación petrolera;
h. Inyección para generación geotérmica;
í. Generación hidroeléctrica;
j. Generación cinética directa;
k. Flotación de maderas;
l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
m. Acuicultura y pesca;
n. Recreación y deportes;
o. Usos medicinales, y
p. Otros usos similares.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. *Concesión para el uso de las aguas.* Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental

competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(...)"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico.

El cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de FERNANDO PERDOMO LOMBANA identificado con C.C. No.83.086.676.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos:

"(...)" *Durante la visita al predio "LOTE 6D 1" fue posible evidenciar la captación del recurso hídrico a través de una tubería en PVC, en las coordenadas geográficas 2°41'35.7"N 75°17'38.0"W y coordenadas planas E 864730 N 789644 (coordenada 3 de la tabla No. 1) (fotografía No. 5), derivado a través de la CUARTA DERIVACIÓN SEGUNDA DERECHA ACEQUIA EN PROYECTO, de la fuente hídrica Río Frío, reglamentada mediante Resolución No. 2437 de 2018.*

(...)

Mediante Resolución No. 2437 del 15 de agosto de 2018, se otorgó permiso de concesión de aguas de la fuente superficial "Río Frío" en la CUARTA DERIVACIÓN SEGUNDA DERECHA ACEQUIA EN PROYECTO, a nombre del señor Jorge Cubillos Gutiérrez, en un caudal de 4,86 lps en verano y 4.02 lps en transición verano-invierno.

No obstante, es preciso indicar que mediante Radicado CAM No. 2025-E 4096 del 18 de febrero de 2025 el señor Fernando Perdomo Lombana, identificada con cedula de ciudadanía N" 83.086.676 expedida en Campoalegre — Huila, solicitó el traspaso del permiso de concesión de aguas superficiales del predio denominado "LT 6 D 1" con matrícula inmobiliaria No. 200-267830, que esta siendo objeto de evaluación.

(...)"

Es decir durante el periodo de la visita y de la captación el señor Fernando Perdomo Lombana no contaba con permiso por parte de la presente corporación ambiental con razón de continuar realizando la captación de aguas a favor del predio denominado LT 6 D 1; adicionalmente como lo menciona el concepto técnico:

"(...)

También se evidenció que el vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas de origen piscícola del predio "LOTE 6D 1" son conducidas por medio de tubería en las coordenadas geográficas 2°41'35.36"N 75°17'42.49"W y coordenadas planas E 864591 N 789634 (coordenada 4 de la tabla No. 1) (fotografías No. 6 y 7), y distribuidas hacia predios vecinos donde el recurso es utilizado para uso doméstico y agropecuario.

(...)"

Por ende es prudente el iniciar de igual manera el proceso sancionatorio ambiental tomando en cuenta el incumplimiento del requisito de poseer un permiso de vertimientos para poder ser realizados, hecho que durante el momento de la visita no se había cumplido.

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de FERNANDO PERDOMO LOMBANA identificado con C.C. No.83.086.676, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico 344 del 13 de marzo de 2025

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a FERNANDO PERDOMO LOMBANA, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Mateo Medina Peña – Contratista apoyo juridico DTN
Expediente: SAN-00771-26
Numero Consecutivo: 260 de 2026